

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5**

**FECHA: 09 MAR. 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LE  
GALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-6541 de fecha 26 de Septiembre de 2019 “Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Ambiental”, declaró responsable al MUNICIPIO DE MOÑITOS, representado legalmente en su momento por el señor Alcalde JUAN JOSÉ GONZÁLEZ y/o quien hiciera sus veces, y la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A., representada por la Señora DALIS GONZÁLEZ PASTRANA y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N°. 9772 del 23 de abril de 2018 e impuso sanción de multa por el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.787.755.00) para el MUNICIPIO DE MOÑITOS, y la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.903.597.00) para la empresa COOPSERMO A.P.C. A.A.A., por el incumplimiento en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondiente aprobado y por la disposición de residuos directamente en el suelo al lado de las estructuras de entrada, a pesar de contar con lechos de secado, lo que afecta el recurso del suelo.

Que en fecha 29 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO DE MOÑITOS, quedó notificado por aviso de la Resolución N° 2-6541 de fecha 26 de Septiembre de 2019 mediante oficio radicado CVS N° 20212118539.

Que en fecha 29 de diciembre de 2021, la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A., quedó notificado por aviso de la Resolución N° 2-6541 de fecha 26 de Septiembre de 2019 mediante oficio radicado CVS N° 20212118538.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221100066 de fecha 06 de enero de 2022, la empresa COOPSERMO A.P.C. A.A.A., por medio de su representante legal, presentó dentro del término de ley recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2-6541 de fecha 26 de Septiembre de 2019.

*Handwritten signature*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JÓRGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5

FECHA: 09 MAR. 2022

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221100065 de fecha 06 de enero de 2022, la empresa COOPSERMO A.P.C. A.A.A, por medio de su representante legal, presentó solicitud de nulidad en contra de la Resolución N° 2-6541 de fecha 26 de Septiembre de 2019

**RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A.**

La empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A. dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

*"...Se hace menesteroso manifestarle al funcionario de conocimiento que en la actualidad la empresa que represento cuenta con un plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV, aprobado por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, mediante resolución N° 2-7359 de agosto 5 de 2020 (20 folios) y permiso de vertimiento otorgado por medio de la Resolución N° 2-8118 de 9 de junio de 2021 (21 folios), los cuales anexo al presente escrito.*

*En tal sentido es preciso enrostrar la carencia actual de objeto en la el proceso sancionatorio ambiental habida cuenta que la empresa que represento cuenta con sus licencias y permisos antes de que se notificara la decisión tomada por la CAR CVS, en tal virtud es pertinente traer a colación la ley 1333 de 2009 en su artículo "ARTÍCULO 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. "*

*"ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

*1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

*2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 8 9 9 5

FECHA: 09 MAR. 2022

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.

*Sin perjuicio de lo anterior haremos las siguientes manifestaciones:*

*Con respecto al cargo primero, nos reafirmamos en lo expuesto en los alegatos de conclusión y aun en los descargos presentados por la cooperativa, pues no se puede predicar una responsabilidad objetiva de una persona sea natural o jurídica con las actuaciones depende única y exclusivamente de una persona totalmente diferente, como lo es para el caso que nos ocupa la Alcaldía Municipal de Moñitos, cuando ellos no han terminado de cancelar los valores correspondientes al plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV por los servicios públicos acueducto y alcantarillado.*

*Es descabellado sancionar COOPSERMO A.P.C. A.A.A., por el incumplimiento de una entidad ajena a la nuestra, no se le puede obligar a lo imposible o "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado" el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir.*

*En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible"*

*Por otra parte, dentro de los descargos y alegatos presentados por COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS DE ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO Y OTROS SERVICIOS (COOPSERMO A.P.C. A.A.A.), se logró establecer que: "CON RELACIÓN AL SEGUNDO CARGO QUE SE ELEVÓ, es vergonzoso para nuestra cooperativa tener que admitir que el cargo es cierto, esto se debió a un descuido (no sabemos con qué intención) del señor JAIBER LUIS OSORIO BENITES, quien por medio de contrato de prestación de servicios desarrollaba para la cooperativa actividades de supervisión de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, lugar este donde se verificaron los hechos que dieron génesis a la presente investigación, se trata de un acto u omisión (aislado) de un funcionario perezoso, mas no de una directriz o práctica de la cooperativa, puesto que desde que se cuenta con lechos de secado, nunca se ha vertido lodo en lugar distinto, repito se trata de una situación sui generis que devino de un actuar u omisión culposa o dolosa de un ex contratista de la cooperativa, y digo ex contratista porque una vez verificado estos hechos, tomamos la decisión de no renovar su contrato, el cual finalizó el día 31 de marzo de la corriente anualidad.*

*Es de recibo de la suscrita, manifestar que una vez conocidos los hechos expuestos en el cargo segundo, es decir al día siguiente de la visita por parte de la CVS, se tomaron las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2-8995

FECHA: 09 MAR. 2022

*medidas correctivas y procedimos a retirar los lodos del suelo y disponerlos en el lugar adecuado como lo ordena las leyes en materia ambiental.*

*De igual modo manifestamos el firme compromiso que tenemos con el medio ambiente y la comunidad costanera del departamento de Córdoba, y nos comprometemos que esta situación nunca se presentara a futuro." los cuales fueron aceptados y de recibo por la CAR CVS, mediante CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-381 de 14 de junio de 2019 emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental de la misma Corporación, el cual fue emitido luego de presentados los alegatos de conclusión por la suscrita y que por ende no hubo oportunidad de contradecirlo, vulnerándose los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la cooperativa que represento.*

*De lo anterior se desprende que intervino una culpa exclusiva de un tercero o un acto de sabotaje por parte de un tercero como se detalla en el artículo octavo de la ley 1333 de 2009:*

*"ARTÍCULO 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

*2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.."*

*En ese orden de ideas debemos citar el artículo parágrafo del artículo 27 ibídem, el cual reza:*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

*Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia c-742de 2010) negrillas de la suscrita..."*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A.**

En relación con el argumento "no se le puede obligar a lo imposible o "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado", teniendo como fundamento que la Alcaldía Municipal de Moñitos, no han terminado de cancelar los valores correspondientes al plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV por los servicios públicos acueducto y alcantarillado, es de indicarle al recurrente que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV como instrumento de planificación, contempla obligaciones que por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>NO</sup> 2 - 8995  
09 MAR. 2022

FECHA:

adherencia le corresponden también al operador prestador del servicio, teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, en el que se indica:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

*Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

*Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

*Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 8 9 9 5**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

*5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.*

*Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

*11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

*11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

*11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.*

Con base a las consideraciones jurídicas y técnicas, no solo el Municipio de Moñitos es responsable de una adecuada prestación de los servicios públicos sino que además la empresa operadora del mismo también lo es, y es por ello es que esta Corporación no solo sancionó a la empresa recurrente, sino en igual manera al ente territorial por no contar con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, por no contar con permiso de vertimientos y por la disposición de residuos directamente en el suelo al lado de las estructuras de entrada, a pesar de contar con lechos de secado, lo que afecta el recurso del suelo.

En relación al argumento de la empresa COÓPSERMO A.P.C. A.A.A. correspondiente a que en la actualidad la empresa cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, aprobado por la Corporación CVS, mediante resolución N° 2-7359 de agosto 5 de 2020 y permiso de vertimiento otorgado por medio de la Resolución N° 2-8118 de 9 de junio de 2021, si bien dichos actos cuentan con aprobación de ésta Corporación, la misma fue otorgada con posterioridad al Auto 9772 del 23 de abril de 2018 por el cual se ordenó

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 8 9 9 5

FECHA: 0 9 MAR. 2022

apertura, se formularon cargos y se hicieron unos requerimientos al Municipio de Moñitos y a la Empresa Coopsermo A.P.C. A.A.A., la infracción ambiental subsiste y si bien puede ser atenuada no es eximida por el resarcimiento de la iniciativa propia del daño, tal y como lo dispone la Ley 1333 de 2009:

*“ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o **corregir** el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*

También, dice la empresa que “el CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-381 de 14 de junio de 2019 emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental fue emitido luego de presentados los alegatos de conclusión que por ende no hubo oportunidad de contradecirlo, vulnerándose los derechos fundamentales al debido proceso”, cabe aclarar que no se corre traslado por esta Corporación de dicho concepto ya que el mismo es un apoyo técnico que sirve para evaluar los descargos presentados por el presunto infractor, y en todo caso, hace parte integral de la Resolución que sanciona y que fue recurrida en el marco del debido proceso.

#### ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*”

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5

FECHA: 09 MAR. 2022

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>NO</sup> 2 - 8 9 9 5

FECHA: 09 MAR. 2022

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

**SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A.**

*"...Que los cargos que se formulan a la empresa que represento son los siguientes: "CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento en las obligaciones del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, al no contar con PSMV, puesto que no cuenta con PSMV y permiso de vertimientos correspondiente aprobado. CARGO SEGUNDO: Por a presunta disposición de residuos directamente en el suelo al lado de las estructuras de entrada, a pesar de contar con lechos de secado, lo que puede causar afectación al recurso suelo."*

*En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones (ius puniendi) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora.*

...

*Del auto 9772, aludido previamente, se desprende con claridad meridiana que no se cumplió con el debido proceso al acumular etapas procesales de manera vedada, tal como lo es que en una misma actuación se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, cercenándole a COOPSERMO APC AAA la oportunidad procesal de solicitar la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, lo que vulnera de manera flagrante derechos fundamentales de rango constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.*

...

*Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.*

...

*Que la Resolución 26541 de 26 de septiembre de 2019, se apoya en el CONCEPTO TÉCNICO ULP N ° 2019-381 de 14 de junio de 2019, emanado de la Subdirección de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5

FECHA: 09 MAR. 2022

*Gestión Ambiental de la misma Corporación, el cual fue emitido luego de presentados los alegatos de conclusión por la suscrita y que por ende no hubo oportunidad de contradecirlo, vulnerándose nuevamente los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.*

*Por otro lado, la CAR CVS, mediante auto 1010 de fecha 30 de junio de 2018, corrió traslado para alegatos de conclusión a los presuntos infractores, dentro del proceso de marras, quedando evidenciado que a esta fecha ya se había cerrado el periodo probatorio y a q la luz del artículo 27, se debía determinar la responsabilidad y sanción dentro de los 15 días hábiles siguientes, situación ésta que no se cumple según lo reglado, sino, que por el contrario la autoridad...”*

Se analizó la petición solicitada y en tal sentido se expone:

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A.**

El incidente de nulidad se encuentra establecido en la ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el código de procedimiento civil colombiano en su título XI, capítulo I, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Las etapas que establece el código civil para desarrollar el incidente de nulidad son las siguientes:

**“ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>NO</sup> 2 - 8995

FECHA: 09 MAR. 2022

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

Ahora bien, si examinamos las anteriores etapas y las confrontamos con las del proceso sancionatorio ambiental regulado por Ley 1333 de 2009, es pertinente precisar que ninguna de ellas da cabida al conocimiento y desarrollo de un incidente de nulidad, tal y como lo pretende el accionante.

En ese mismo sentido es importante señalar que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, establece: **Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De lo anterior se puede deducir claramente que lo expresado en la parte segunda del mismo, como lo es el incidente de nulidad no aplica para el procedimiento sancionatorio ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009.

A saber, contra el auto que formula cargos, proceden los respectivos descargos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Artículo 25. (...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Frente a la solicitud de nulidad, cabe resaltar que en el derecho administrativo colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y de acuerdo a la normatividad legal vigente, Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta jurídicamente

CÓRPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5  
0 9 MAR. 2022

FECHA:

improcedente, puesto que al existir tales causales el administrado deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **la nulidad de los actos siempre ha sido reputada como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial y no es dable que por vía administrativa se pueda declarar la nulidad de un acto administrativo** (negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, considerando que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo y en nuestro sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca dichas nulidades por existir jurisdicción especial, en el presente asunto, se considera improcedente el incidente de nulidad propuesto por la empresa cooperativa de servicios públicos regional de Moñitos COOPSERMO A.P.C. A.A.A.

Por tanto, puede concluirse, entonces, que para la Corporación no es de recibo los argumentos expuestos por el peticionario de conformidad con el artículo 209 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

***“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:***

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En igual sentido es de manifestar que tal como lo establece la normatividad legal colombiana y la jurisprudencia del órgano superior de la jurisdicción contenciosa administrativa como lo es el Consejo de Estado, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5**

**0 9 MAR. 2022**

**FECHA:**

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no es de recibo el incidente de nulidad del procedimiento administrativo, toda vez que es improcedente.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2-6541 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS, representado legalmente en su momento por el señor Alcalde JUAN JOSÉ GONZÁLEZ y/o quien hiciera sus veces, y la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A., representada por la Señora DALIS GONZÁLEZ PASTRANA y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar improcedente la solicitud de nulidad radicada bajo oficio con radicado CVS N° 20221100065 del 06 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS COOPSERMO A.P.C. A.A.A., representada por la Señora DALIS GONZÁLEZ PASTRANA y/o quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N.º 2 - 8 9 9 5**

**FECHA: 09 MAR. 2022**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL** *RS*  
**CVS**

Proyectó: Andrea Sebá/Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Jesús a. Pinto /Secretario General CVS (E).  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS